

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/23/2023

ACTORES: ELEAZAR BECERRA
RODRIGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MARTINEZ TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Electoral que desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano, promovida por los CC: Eleazar Becerra Rodríguez, Abraham Cabrera Uresti y Ricardo Limón Hernández, en su calidad de ciudadanos potosinos, por la falta de competencia para conocer del presente medio de impugnación.

GLOSARIO

Actora	Eleazar Becerra Rodríguez, Abraham Cabrera Uresti y Ricardo Limón Hernández
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Congreso del Estado/ Poder legislativo	Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0797)
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
POE	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior/ TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. Antecedentes

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2023 veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

1.1 Reforma de los artículos 6, 51, 157, 255 ,257 y 321 de la Ley Electoral. El 29 veintinueve de Julio fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 que reforma los, artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 su primer párrafo, 255 su primer párrafo, 257 en su primer párrafo, y 321, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.2 Impugnación ante el Tribunal. El 4 cuatro de agosto, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado, por el Decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 veintinueve de julio del año en curso, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.3 Remisión del informe. El 16 dieciséis de Agosto, el Congreso del Estado, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

1.4 Turno a ponencia. Con fecha 18 dieciocho de agosto, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

3. Precisión del acto impugnado

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que a derecho proceda respecto al escrito presentado por la parte actora de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

La parte actora señala como acto reclamado:

El Decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 veintinueve de julio de 2023, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por presuntas omisiones en las que incurrió el Congreso del Estado de legislar atendiendo a la participación política y a ser votado en condiciones de igualdad y equidad.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia bajo la voz **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por lo que, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora endereza sus agravios a controvertir la inconvencionalidad e inconstitucionalidad del Decreto 0797 publicado el pasado 29 veintinueve de julio del presente año, y por consiguiente se requiera al Congreso para que lleve a cabo un proceso legislativo apegado a los

principios y derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

4. Improcedencia

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, debido a que la parte actora impugna la no conformidad a la Constitución del Decreto 0797 publicado el pasado 29 veintinueve de julio del presente año, por los razonamientos que a continuación se exponen.

El estado de derecho constitucional otorga al gobernado garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución Federal.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido establecida en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, que dispone que las Salas del TEPJF podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal o los Derechos Humanos reconocidos en tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Así, en el mismo ordenamiento se establece que el control de constitucionalidad abstracto de las leyes electorales **lo ejerce la SCJN de manera exclusiva**, en tanto que, el control concreto de esas mismas leyes corresponde al TEPJF, el cual se encuentra sujeto a casos específicos a partir de actos concretos de aplicación.

Es decir, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucional de la **competencia exclusiva y excluyente del Pleno de la SCJN**.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, de la CPEUM prevé que es competencia exclusiva de la SCJN conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se

haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

Además, el párrafo antepenúltimo del citado numeral constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la CPEUM es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral menciona que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de quien promueva, lo que en la especie ocurre, debido a que al no estar inscrito como candidato aún no tiene alguna afectación en su persona, ni en sus derechos político-electorales, pues el periodo para inscribirse como candidatos independientes aún no ha sido publicado.

Además, que no se desprende de autos que la actora se ubique en alguno de los supuestos contenidos en los artículos 198 de la Ley Electoral, es decir, que se encuentre ante la solicitud de su registro a candidatos independientes a algún cargo de elección popular para estimar un acto de aplicación que le cause alguna afectación a su esfera jurídica, en atención a que la narrativa de los agravios es en base a eventos hipotéticos que aún no se materializan. Además, que la actora en ningún momento enlazó alguna situación particular específica y concreta en su perjuicio, que haya alterado su ámbito jurídico.

Supuesto que en el caso se ostenta, pues como antes se mencionó, la parte actora controvierte una Ley local, pues desde su opinión la normatividad en cuestión vulnera la Constitución Federal, tratados internacionales, caso que se sitúa en la contradicción entre una norma de carácter general como lo es la Ley Electoral del Estado con una de la propia Constitución, que ameritaría en su caso, un análisis abstracto.

Debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, que conforme sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada aquella cuya

inconstitucionalidad se reclame, contrario a lo anterior se estaría ante un acto abstracto.

En consecuencia, se estableció que no existe aplicación específica a su persona, pues la actora se limitó a afirmar que la norma impugnada no se encuentra dentro del marco normativo constitucional.

Resaltando que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada pues esta no se constriñe a solicitar la inaplicación de la norma en controversia por afectarse su esfera de derechos, sino a la declaratoria de que dicha disposición es inconstitucional.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional para poder ejercer un control de constitucionalidad sobre un acto impugnado debe existir un acto concreto, lo que en el caso no acontece, pues como se mencionó en párrafos anteriores el control de constitucionalidad abstracto de las leyes electorales lo ejerce la SCJN de manera exclusiva.

Es decir, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la invalidez de la norma, y no exista un acto de aplicación declarada, para que este órgano jurisdiccional pueda resolver sobre su no aplicación por estimarlas inconstitucionales, determinación que se limita al caso concreto.

Por lo que, como lo indica artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia, que se podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley

Finalmente, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo el derecho de la actora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

4. Notificación

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 25, 26 fracción III, 27 y 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados a la actora debido a que así lo solicita en su escrito de demanda, notifíquese por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho de la actora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí. y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres. Doy Fe.-

**MAESTRO VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

